



SANTA ROSA, 30-Abril-2020

VISTO:

Las leyes nacionales N° 19.550, N° 26.994 y 27.349, la Ley provincial N° 1450, lo normado por el Decreto N° 780/93 y el inc. a) del artículo 158º del Código Civil y Comercial, y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 297/20 y N° 325/20, y Decreto Provincial N° 521/20; y

CONSIDERANDO:

Que por expansión del virus Coronavirus COVID-19, declarado pandemia por la OMS y la cuarentena obligatoria dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 297/20, se ha generado para las personas jurídicas, una situación atípica para el normal desenvolvimiento en la toma de decisiones;

Que, para que un acto asambleario sea válido es necesario cumplimentar los requisitos de formación de la voluntad social, que surgen de los diferentes dispositivos normativos aplicables a los fines de garantizar los derechos inherentes a todos los que participen en la formación de dicha voluntad;

Que las personas jurídicas, cuya registración contractual es obligatoria, a los fines de su gobierno, administración y fiscalización, se sirven de las reuniones y asambleas de las personas físicas que la componen;

Que ante la imposibilidad de que las personas humanas puedan reunirse, pone en riesgo a las personas jurídicas, toda vez que conlleva a la paralización de sus órganos colegiados, lo que se traduce en la dificultad de adoptar decisiones sociales en un momento crítico de la economía local, nacional e internacional.

Que la Ley General de Sociedades N° 19.550, en sus artículos 11, 233 al 254, y Ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, en sus artículos 36 y 51, se refieren específicamente al contenido del instrumento constitutivo y exigencias que deben reunirse para la adopción de las resoluciones sociales de distintos tipos societarios;

Que con respecto a las asociaciones civiles, el inciso I) del artículo 170 del Código Civil y Comercial de la Nación exige contar con disposiciones estatutarias relativas a la comisión directiva, asamblea y órgano de fiscalización, respecto a la convocatoria, constitución, deliberación, mecanismos previstos para la toma de decisiones en el seno de dichos órganos, y la forma en que deben ser documentados;

Que además, el citado cuerpo legal al referirse a las fundaciones en su artículo 195 inciso f), exige que el acto Constitutivo contenga normas relativas a la organización del Consejo de Administración y su régimen de reuniones y también el artículo 207 al establecer como obligatorio que el estatuto prevea tanto el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, como el procedimiento para realizar la convocatoria;

Que el espíritu de la normativa mencionada en párrafos anteriores, es proteger el interés particular del asociado y facilitar la posibilidad de su participación en las reuniones y asambleas;

Que en el marco de las restricciones a la libre circulación de las personas por la emergencia sanitaria decretada, es necesario y conveniente comenzar a utilizar tecnologías de la información y comunicación (TIC), para la toma de decisiones trascendentales que afectan al patrimonio de las personas jurídicas;





//2.-

Que en tal sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora un régimen general de la persona jurídica de derecho privado, que prevé específicamente en su artículo 158, que el estatuto de las personas jurídicas deberá contener entre otras cuestiones, las normas que regulen el funcionamiento de sus órganos de gobierno y administración;

Que asimismo, en ausencia de previsiones especiales se aplicará subsidiariamente la siguiente regla: "(...) a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que le permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse (...)";

Que la citada norma surge de aplicación supletoria ante la situación de emergencia, privilegiando la voluntad de llevar a cabo la reunión por parte de las personas legitimadas para ello, sobre el requisito formal de su presencia física en el lugar donde se celebre la misma;

Que en ese marco, deja de ser imprescindible la presencia física para sesionar, correspondiendo computar a los efectos del quórum y las mayorías necesarias a todos los asistentes (ya sea que participen en forma física o a través de otro mecanismo no presencial), y se pone el acento en la simultaneidad de las comunicaciones entre quienes deben debatir y adoptar decisiones;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, adecuándose a las nuevas tecnologías disponibles y de las ventajas de su utilización, procura un uso adecuado de las mismas, a fin de lograr el objetivo de mayor participación y agilidad y, al mismo tiempo, evitar situaciones que generen inseguridad jurídica;

Que se prevé que los medios utilizados permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, que puedan guardar constancia de la participación por dichos medios y que el acta que se transcriba de la reunión, indique la modalidad utilizada y sea suscripta por el presidente y otro administrador;

Que por lo tanto, en la medida que se garantice la posibilidad de acceder y participar de la asamblea de forma remota a través de medios o plataformas digitales o informáticas, bien puede entenderse que el acto asambleario se celebra.

Que en virtud de regir el Estado de Máxima Alerta Sanitaria, establecido en nuestra provincia por Decreto N° 521/20, corresponde dictar la medida administrativa necesaria a fin de que las entidades civiles y las sociedades puedan seguir cumpliendo con su objeto social, desarrollar su actividades, coadyuvando al estado y a los ciudadanos, evitando la celebración de actos que impliquen potencial reunión masiva de personas y grandes aglomeraciones de público;

Que, en atención a las disposiciones aplicables mencionadas, y mientras se encuentren en vigencia las restricciones y/o prohibiciones a la libre circulación de las personas en general, este Registro admitirá las reuniones de aquellos órganos de administración y gobierno societarios o de asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia, mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, aun cuando no se encontraren previstas estatutariamente.

Que, con fecha 29 de Abril de 2020, el Ministerio de Conectividad y Modernización, mediante Memorándum N° 4, ha efectuado recomendaciones respecto a las videoconferencias, su participación, buen uso, y seguridad al





//3.-

momento de utilizar tecnologías de la información y comunicación (TIC) en la Administración Pública Provincial;

Que, es oportuno considerar útil en las partes pertinentes, el Memorándum mencionado, para las reuniones y asambleas a distancia de los órganos de gobierno de las personas jurídicas privadas, una vez elegida la plataforma que garantice la seguridad de la información incluida en la asamblea o reunión y la transmisión simultánea de audio e imagen (videoconferencia) entre los participantes con derecho a hacerlo;

Que en lo que respecta a las personas jurídicas en el marco de esta excepcional situación de salubridad pública, constituye un deber de esta Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, adoptar las medidas en el marco de sus facultades para facilitar el correcto funcionamiento de todas las personas jurídicas y velar por el cumplimiento de la excepcional situación de cuarentena general dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial;

Que por lo antes expuesto, corresponde dictar la medida administrativa pertinente, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley N° 1450 y su Decreto Reglamentario N° 780/93, a los efectos de habilitar de forma excepcional las reuniones y asambleas a distancia a las personas jurídicas privadas que no lo tienen previsto en sus Contratos y Estatutos, mientras dure la situación de emergencia por la salubridad pública;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERINTENDENCIA DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, DISPONE:

Artículo 1: Establecer que, en forma excepcional, mientras dure el Estado de Máxima Alerta Sanitaria, dispuesto por el Decreto Provincial N° 521/20, serán válidas las reuniones y asambleas a distancia de las personas jurídicas privadas, conforme se cumplimenten los requisitos del Anexo de la presente, incluso para aquellas personas jurídicas, que aún no prevean las reuniones a distancia en sus actos constitutivos, únicamente a los efectos de realizar las reuniones o asambleas para la toma de decisiones trascendentales e impostergables para el cumplimiento de sus objetos sociales y el resguardo de sus patrimonios.

Artículo 2: Apruébase el Anexo de asambleas y reuniones a distancia por el que se establecen los requisitos que deberán cumplimentar las mismas, a los efectos de su validez.

Artículo 3: Registrese, Publiquese en el Boletín Oficial cumplido archívese.

DISPOSICIÓN Nº 4/20.-





//4.-

ANEXO

REUNIONES Y ASAMBLEAS A DISTANCIA:

<u>ARTÍCULO 1:</u> Entiéndase como asamblea o reunión a distancia, toda aquella que se lleve a cabo por medios tecnológicos de informática y comunicación (TIC) que permita a todos los participantes comunicarse de manera simultánea a través de medios que garanticen la transmisión simultánea de audio e imagen (videoconferencia), entre los intervinientes en la misma. (VER: "Recomendaciones Para La Seguridad De Las Videoconferencias" - Memorándum N° 4,de fecha 29 de Abril de 2020, del Ministerio de Conectividad y Modernización).

ARTÍCULO 2: La Dirección General controlará, fiscalizará e inscribirá las reuniones o asambleas a distancia de conformidad a lo establecido en estatutos de las sociedades, asociaciones civiles y fundaciones, los que podrán prever la reglamentación de la realización de reuniones o asambleas de los órganos de gobierno, administración o fiscalización a distancia, en la medida en que se garantice: a) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones o asambleas; b) la utilización de plataformas que permitan la transmisión simultánea de audio e imagen; c) la participación de todos lo miembros con voz y voto, y del órgano de fiscalización, en su caso; d) la transparencia, participación e igualdad entre todos los participantes.

<u>ARTÍCULO 3:</u> En caso de ausencia, deficiencias o vacíos en sus estatutos/ actos constitutivos y/o reglamentación, se aplicará subsidiariamente lo establecido en la presente Disposición y/o normativa aplicable vigente, al respecto.

ARTÍCULO 4: La convocatoria a la reunión o asamblea a distancia deberá cumplimentar con todos los requisitos de forma, plazo, quórum y publicación establecidos en el Estatuto y en la legislación vigente. Además, deberá incorporar como requisito esencial de manera clara y sencilla el modo de comunicación seleccionado para efectuar la deliberación y la forma de acceso a los fines de garantizar la participación de todos los interesados con derecho.

ARTÍCULO 5: El correo electrónico utilizado a los fines de la identificación y constatación de la participación en la reunión o asamblea a distancia deberá ser coincidente con el que conste registrado en el órgano administrativo de la persona jurídica privada e informado y registrado por ante esta Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 6: La reunión o asamblea a distancia deberá ser grabada en soporte digital, cuya copia deberá ser conservada por el representante legal de la entidad durante al menos 5 (cinco) años de celebrada la misma, lo que constituirá prueba veraz, eficaz, y fehaciente de lo acaecido. Esta copia deberá estar a disposición de cualquier socio o persona con interés legítimo que la solicite y justifique su acceso, y de la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, cuando ésta lo requiera.

ARTÍCULO 7: Al finalizar la reunión o asamblea a distancia, deberá labrarse el acta correspondiente, donde se deje expresa constancia de la modalidad y





//5.-

mecanismos técnicos utilizados, los sujetos y el carácter en el que participaron y el resultado de las votaciones, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 8: El acta mencionada en el artículo precedente, deberá ser complementada con una constancia emitida por cada uno de los intervinientes a distancia mediante correo electrónico, detallando cada orden del día discutido y el sentido de su voto. Es decir, que el acta suscripta por el presidente o representante legal, se complementará con tantas constancias como personas hayan intervenido a distancia.

<u>ARTÍCULO 9:</u> No será obligatorio remitir las constancias por correo electrónico del artículo anterior, si el acta de la reunión o asamblea a distancia es suscripta por todos los intervinientes con firma digital. No obstante, deberá constar en el acta los intervinientes y el medio utilizado.

ARTÍCULO 10: Para las asociaciones civiles, la aplicación del art. 178 del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo referido al pago de la cuota social, no podrá impedir la participación en la asamblea, mientras dure la situación de emergencia, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de abonar las cuotas y contribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 12: Las reuniones o asambleas a distancia que se convoquen en el marco de las Comisiones Normalizadoras e Intervinientes, deberán ser previamente autorizadas por esta Dirección General a solicitud de los normalizadores o del interventor, según corresponda.

ARTÍCULO 13: Registrese, Publiquese en el Boletín Oficial cumplido Archívese.-

ANEXO DISPOSICIÓN 4/20.-